



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>28-02-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Presentada por la Sen. Susana Harp Iturrubarría (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 28 de febrero de 2019.</p>
02	<p>25-04-2019 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de culturas populares. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de abril de 2019. Discusión y votación 25 de abril de 2019.</p>
03	<p>23-05-2019 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 23 de mayo de 2019.</p>
04	<p>28-11-2019 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 411 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve al Senado de la República para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 28 de noviembre de 2019. Discusión y votación 28 de noviembre de 2019.</p>
05	<p>03-12-2019 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160; y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 3 de diciembre de 2019.</p>
06	<p>11-12-2019 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para el reconocimiento de expresiones culturales del país. Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de diciembre de 2019. Discusión y votación 11 de diciembre de 2019.</p>
07	<p>24-01-2020 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020.</p>

28-02-2019

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Presentada por la Sen. Susana Harp Iturribarría (MORENA).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 28 de febrero de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 28 de Febrero de 2019**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría, del grupo parlamentario del Partido Morena)

SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXIV Legislatura de la cámara de senadores, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del reglamento del senado de la república, somete a consideración del pleno de la cámara de senadores **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Derecho de Autor es una norma reglamentaria del Artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguardia y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y demás personas y actores involucrados en la divulgación, difusión, reproducción, puesta en valor y en disposición de las obras producto de la creatividad de las mexicanas y mexicanos en el curso del tiempo.

La ley establece las bases para el ejercicio de los derechos de los autores en términos de su dignidad y retribución económica, esto es, en sus derechos morales y patrimoniales, los cuales se garantizan a partir del reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores por su aportación al legado cultural del país, con independencia de si el autor está plenamente identificado, si son anónimas o se suscriben bajo un seudónimo. Tales obras pueden ser literarias, musicales, dramáticas, de danza, pintura o dibujo, entre otras tantas manifestaciones, aunque de manera genérica, la ley las denomina literarias o artísticas, según el caso. Además, la ley establece los términos y procedimientos para cada una de las personas que intervienen en el proceso de creación, divulgación y conocimiento público de las obras, las cuales median la relación entre quien la crea, la escenifica, la difunde, la distribuye, la copia, la pone a disposición o la reproduce.

Las obras literarias o artísticas pueden ser vistas desde la perspectiva de su autor, las características de la obra, la forma en que se comunica al público o a las audiencias, según su origen (primigenias o derivadas) y conforme a las personas que participan en su creación (individuales o colectivas). En cualquier caso, la ley prevé mecanismos para que la explotación de las obras literarias o artísticas con fines de lucro, se dé con base en la remuneración justa bajo la figura de regalías, pagada de manera directa por quien el autor determine libremente, esto es, a su persona, a través de su representante legal, el apoderado, su causahabiente o la sociedad de gestión colectiva que lo represente.

Sin embargo, este modelo que ha probado su utilidad a nivel global para las disciplinas literarias o artísticas, sobre todo ahora que las tecnologías de la comunicación hacen posible la reproducción de la obra en cualquier lugar del mundo, ha dejado de lado o muchas veces resulta inaplicable para la protección de la producción artística derivada de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos originarios de la Nación mexicana. Esta circunstancia deriva del hecho de que la protección del derecho de autor se basa en el reconocimiento primigenio de quien o quienes crean una obra en términos de un vínculo de pertenencia específica con la misma,

dejando de lado la amplia producción que es atribuible de manera colectiva a muchas comunidades y que, de hecho, en muchos casos, constituyen la base de muchas obras atribuidas a autores plenamente identificados.

En este sentido, en reconocimiento a esta problemática, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, lleva a cabo un debate global a fin de establecer mecanismos que conduzcan de manera efectiva a sentar las bases para la protección de las creaciones colectivas de los pueblos originarios y tribales, los cuales han sido objeto de innumerables plagios en sus conocimientos, prácticas y manifestaciones artesanales, principalmente.

De hecho, el conjunto de expertos que trabaja en la OMPI ha señalado que las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales atribuidos a los grupos y comunidades originarias de muchos pueblos y naciones, representan valiosos activos económicos que, desde diferentes aprovechamientos, contribuyen a generar riqueza, la cual, generalmente, no se retribuye en beneficio de las comunidades depositarias de tales tradiciones y conocimientos.

Las expresiones culturales tradicionales, como las conceptualiza la OMPI, son formas bajo las que se manifiesta la creatividad cultural y el modo en que pueblos y naciones de muy diverso orden, conciben el mundo, las cuales han sido transmitidas por las generaciones previas y, en muchos casos, adaptadas al contexto presente de la cotidianidad de los pueblos originarios. Estas expresiones derivan en obras de música, danza, literatura, diseños, signos, símbolos, formas arquitectónicas o artesanía, entre otras tantas maneras, cuya protección no siempre es fácil de lograr en términos del derecho de autor o de la propiedad industrial, por la naturaleza propia del legado cultural, que no es atribuible a un autor o inventor en específico, a una comunidad o a un pueblo en particular, sino a una tradición colectiva en la cual, el sentido de propiedad o comercialización no es el elemento central de su preservación.

Esta omisión en la protección de este legado cultural en las normas jurídicas ha propiciado que la protección de las manifestaciones tradicionales y de la cultura popular, sea un impedimento más en el acceso pleno a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de lo que genéricamente se denomina propiedad intelectual y, en su caso, que esté vedada la retribución económica correspondiente por el uso de esas expresiones. De hecho, un número importante de casos se han abierto con motivo del uso ilegal y explotación con fines de lucro de los elementos de la cultura e identidad de estos pueblos y comunidades, sin que haya procedido un juicio a favor de los titulares de un derecho que, por su naturaleza colectiva, no puede ser ejercido en términos de la legislación con la que se cuenta.

No obstante que el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales, como la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, no se ha encontrado una figura jurídica apropiada para detener los usos y abusos que, con fines de lucro, realizan las personas, físicas y morales, que se benefician de los diseños, técnicas y conocimientos ancestrales de los pueblos originarios de la Nación mexicana o de las manifestaciones de la cultura popular propia de las diferentes regiones que integran el país. Incluso, tampoco se ha podido detener la importación de copias elaboradas en otros países de las artesanías mexicanas que se comercializan en el territorio nacional.

Conforme al artículo 3. de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultural, referida a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la preservación debe entenderse como un conjunto de medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial. Es de señalarse que no se trata solamente del mantenimiento de los conocimientos y de las tradiciones, lo cual no depende de las instituciones públicas, sino de un conjunto de condiciones de orden social, económico y cultural de las comunidades, grupos e individuos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes son depositarios de las mismas, sin dejar de lado las medidas de orden jurídico que establezcan condiciones de respeto y permanencia de ese patrimonio en el tiempo.

El diseño normativo de la Ley Federal del Derecho de Autor garantiza la protección de la creación primigenia y, aunque incluye la protección de las obras anónimas, no establece mecanismos para su protección efectiva en tanto no se asigne el reconocimiento a un titular de los derechos de autor en específico. En el extremo de la ausencia de reconocimiento a la creación colectiva de comunidades, grupos y personas, la ley establece un mecanismo que garantiza la libre utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, siempre que se mencione a la comunidad o etnia, o en su caso, la región de la República Mexicana de la que es propia una manifestación. Esto libera de cualquier responsabilidad a las personas que, ajenas o no a las comunidades, hacen uso comercial o industrial de las manifestaciones de la cultura popular, entre las que la ley incluye, las manifestaciones que son propias de las etnias de nuestro país.

De modo que, además de no contar con una figura jurídica propia para proteger la titularidad de derechos sobre los elementos propios de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas o de las manifestaciones de la cultura popular de las diferentes regiones del país, la ley confiere una autorización tácita para su uso y

aprovechamiento, con fines de lucro, sin que exista un mecanismo que retribuya económicamente a quienes son los depositarios de tales expresiones, lo cual, incluso, resulta contrario con el artículo 3. de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, del que el Estado mexicano forma parte.

Muchas comunidades han calificado como “plagio” el uso de diseños artesanales, técnicas y conocimientos de los que son depositarios los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades equiparables a ellos, tales como las comunidades y agrupamientos afromexicanos. Dichas denuncias no cuentan con los medios de exigibilidad jurídica apropiados que acrediten su derecho y, en general, dependen más de la capacidad de los operadores jurídicos que los representan en tribunales, que de una base legal sólida.

Ejemplo de lo anterior son los casos de copia de diseños en Santa María Tlahuitoltepec, de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, de San Antonino Casitllo Velasco, de los textiles Wirikuta y los diseños de Tenango de Doria. En el primer caso, se trató de un plagio del diseño característico de la blusa de líneas rojas y negras de las comunidades mixes, en el contexto de la colección de una diseñadora de nacionalidad francesa y puesta en exhibición junto a prendas de vestir de marcas como Chanel y Oscar de la Renta. La sorpresa fue que a esta diseñadora le iniciaron un proceso legal por la patente de diseño de parte de otra empresa francesa, Antik Batik, que le reclamó la violación a sus derechos de propiedad intelectual. La diseñadora pudo enfrentar exitosamente la demanda, porque demostró que su producción estaba basada en los diseños de las artesanas oaxaqueñas. De otra forma hubiera tenido que indemnizar a la parte demandante quien previamente había hecho el registro.

De la misma forma, la marca Intropia utilizó un diseño propio de la comunidad San Juan Bautista Tlacoatzintepec, con base en los Huipiles de la región de Cuicatlán. La copia del diseño se utilizó en la confección de un vestido para dama que fue cotizado en 198 euros. De la misma manera, la comunidad de San Antonio Castillo Velasco denunció a la marca argentina Rapsodia, por el uso de diseños característicos de la indumentaria de su región. Existen muchos otros casos que involucran a empresas trasnacionales que, incluso, comercializan diferentes bienes cuyo decorado se basa en elementos de las culturas tradicionales.

A pesar de tales acontecimientos, los diseños de la indumentaria indígena no son objeto de protección por la legislación nacional, porque ni la Ley Federal de Derecho de Autor, ni la Ley de la Propiedad Industrial, tienen las características apropiadas para proteger la titularidad de los derechos respecto de diseños que reflejan, esencialmente, los conocimientos y la tradición de muchos pueblos y comunidades, pues no se acredita de origen un autor al que le corresponda la autoría.

Es por ello que, a falta de una normatividad expresa que proteja los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las manifestaciones de la cultura popular de las diferentes regiones del país, se propone, en la presente iniciativa, eliminar la autorización tácita vigente de uso y aprovechamiento que establece la ley respecto de las obras literarias, artísticas, de la cultura popular y artesanías, con la sola mención de la etnia o región de origen.

Se considera que, en la confección de un marco normativo que establezca que los pueblos y comunidades indígenas son titulares de los derechos respecto de los elementos de su cultura e identidad, es inevitable derogar, en principio, el contenido del artículo 159 y modificar los preceptos de los artículos 157, 158 y 160, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La propuesta normativa que se propone introducir a la ley, elimina la disposición que, por lo pronto, permite la libre utilización de elementos de la cultura popular sin retribución, además de ajustar el texto de otros artículos relacionados. La propuesta es la siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo De las Culturas Populares	III Capítulo De las expresiones culturales tradicionales y de las culturas populares
Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado	Artículo 157.- La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas o derivadas, producto de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales en las que se manifiestan elementos de la cultura e

Mexicano, que no cuenten con autor identificable.	identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2° constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de derechos, aún y cuando no cuenten con autor identificable.
Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.	Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.
Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.	Artículo 159.- Se deroga
Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.	Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición , de una obra literaria, artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.
Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.	Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la cámara de senadores el siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160 Y DEROGA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 157.- La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, **primigenias, colectivas o derivadas, de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2° constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de derechos.**

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley **contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen** y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o **puesta a disposición**, de una obra literaria y artística, **de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal**; protegida conforme al presente capítulo, **deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se deroga

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 28 de febrero de 2019.

Atentamente

Sen. **Susana Harp Iturribarria.**

Enseguida tenemos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en materia de culturas populares.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría del Grupo Parlamentario de Morena.

Las comisiones dictaminadoras, con fundamento en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con la iniciativa señalada.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 26 de febrero de 2019, La Senadora Susana Harp Iturribarría registró o en el Orden del Día, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. En sesión del 28 de febrero la iniciativa citada apareció en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria.
3. En virtud de que la iniciativa no fue presentada al Pleno de la Cámara de Senadores, por el número de asuntos programados para su desahogo ese día, la Senadora Susana Harp solicitó al Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el numeral 4 del artículo 172, dar turno directo a la Iniciativa con



Díctamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturrubarría

Proyecto de Decreto que Reforma y Deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4. El 5 de marzo, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura, el turno de la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
5. El documento fue distribuido por la Presidencia de la Comisión de Cultura a los integrantes de la comisión para los efectos del numeral I del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Senadora Susana Harp Iturrubarría propone modificar contenidos del capítulo III del Título VII denominado *De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares*, para lo cual se propone reformar los artículos 157, 158 y 160, y derogar el artículo 159, dejando en sus términos el artículo 161. La idea es eliminar del contenido de la ley la figura de “libre utilización” que se aplica a las obras de arte popular o artesanal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. No se deformen las obras;
2. No se cause demérito sobre las mismas o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen, y
3. Se mencione en cualquier acto de uso o explotación la comunidad o etnia o, en su caso, la región de la que es propia.

Para la legisladora proponente la figura de “libre utilización” deja en una condición de indefensión a los creadores de las expresiones de la cultura popular, artesanal y, en general, de las culturas tradicionales, pues impide el reconocimiento de sus obras en los términos de la condición jurídica que se confiere a las obras literarias y artísticas de otras disciplinas a que se refiere el conjunto de la ley. La “libre



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

utilización” no les brinda protección respecto de la explotación de que puedan ser objeto sus obras desde la perspectiva de los derechos morales (por ejemplo, la divulgación) y, de manera especial, en cuanto a sus derechos patrimoniales (por su explotación).

Esta circunstancia establece una diferencia en el tratamiento jurídico a las obras de cultura popular y artesanal de las más diversas regiones del país, en especial, de los pueblos y comunidades indígenas que, a lo largo del tiempo, han mantenido sus conocimientos y técnicas de producción como una tradición colectiva para la confección de los más variados productos que, además de conferirnos identidad al conjunto de los mexicanos, expresan la forma de sentir y concebir el entorno de quienes las producen.

La Senadora Harp sostiene que la Organización Mundial de la propiedad Intelectual, OMPI, ha señalado que los bienes producto de las expresiones culturales tradicionales, son formas bajo las que se manifiesta la creatividad cultural y el modo en que pueblos y naciones de muy diverso orden, conciben el mundo, las cuales han sido transmitidas por las generaciones previas y, en muchos casos, adaptadas al contexto presente de la cotidianidad de los pueblos originarios. Estas expresiones derivan en obras de música, danza, literatura, diseños, signos, símbolos, formas arquitectónicas o artesanía, entre otras tantas manifestaciones, cuya protección no siempre es fácil de lograr en términos del derecho de autor o de la propiedad industrial, por la naturaleza propia del legado cultural, que no es atribuible a un autor o inventor en específico, a una comunidad o a un pueblo en particular, sino a una tradición colectiva en la cual, el sentido de propiedad o comercialización no es el elemento central de su preservación.

Así mismo, sostiene que estas expresiones constituyen valiosos activos económicos que, desde diferentes aprovechamientos, contribuyen a generar riqueza, la cual, generalmente, no se retribuye en beneficio de las comunidades depositarias de tales tradiciones y conocimientos. Lamentablemente, las normas de protección de la propiedad intelectual y del derecho de autor no tienen una aplicación efectiva



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

para proteger a las comunidades creadoras, respecto de la explotación comercial de sus diseños, técnicas, conocimientos o productos, lo que los coloca en una condición de desventaja que, adicionalmente, reproduce la condición de pobreza en la que se encuentran y su exclusión e inaccesibilidad a los mercados.

La “libre utilización” establece una condición inequitativa de origen que se ha constituido en un impedimento más en el acceso pleno a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de lo que genéricamente se denomina propiedad intelectual y, en su caso, limita la retribución económica correspondiente por el uso de esas expresiones. De hecho, un número importante de casos se han abierto con motivo del uso ilegal y explotación con fines de lucro de los elementos de la cultura e identidad de estos pueblos y comunidades, sin que haya procedido un juicio a favor de los titulares de un derecho que, por su naturaleza colectiva, no puede ser ejercido en términos de la legislación con la que se cuenta.

De ahí que la Senadora proponente señale la necesidad de eliminar la figura de “libre utilización” y restituir, en el capítulo referido a las culturas populares de la ley, la condición plena de derechos a los creadores de las expresiones culturales tradicionales y de las culturas populares, aún y cuando no se conozca el autor primigenio. Asimismo, se propone confiera a la comunidad depositaria la titularidad de tal derecho, pues, sin ninguna duda, a contemplarse una obra literaria y artística basada en las prácticas tradicionales se conoce e identifica su origen.

Al mismo tiempo, al equiparar en derechos las obras de la tradición cultural y popular mexicana con las obras literarias y artísticas de cualquier otra disciplina, se evita el “uso libre” sin retribución de que han sido objeto innumerables expresiones tradicionales, cuyos beneficios económicos han recaído en personas, físicas y morales, ajenas a las comunidades de origen.

La propuesta normativa de la Senadora Harp es la siguiente:



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo III De las Culturas Populares	Capítulo III De las expresiones culturales tradicionales y de las culturas populares
<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.</p>	<p>Artículo157.- La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas o derivadas, producto de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2° constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de derechos, aún y cuando no cuenten con autor identificable.</p>
<p>Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.</p>	<p>Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

	causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.
Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.	Artículo 159.- Se deroga
Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.	Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición , de una obra literaria, artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal ; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.
Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.	Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

Tomadas en cuenta las premisas que motivan la iniciativa en análisis, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes consideraciones al proyecto de decreto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Ley Federal de Derecho de Autor es una norma reglamentaria del Artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguardia y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y demás personas y actores involucrados en la divulgación, difusión, reproducción, puesta en valor y en disposición de las obras producto de la creatividad de las mexicanas y mexicanos en el curso del tiempo. El derecho de autor, como una expresión de la libre manifestación de las ideas es, también, un derecho fundamental que debe ser reconocido, procurado y garantizado por las autoridades del Estado mexicano y, de hecho, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales lo reconoce como un derecho cultural.

SEGUNDA. La ley establece las bases para el ejercicio de los derechos de los autores en términos de su dignidad y retribución económica, esto es, en sus derechos morales y patrimoniales, los cuales se garantizan a partir del reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores por su aportación al legado cultural del país, con independencia de si el autor está plenamente identificado, si las obras son de carácter anónimo o se suscriben bajo un seudónimo. Tales obras pueden ser literarias, musicales, dramáticas, de danza, pintura o dibujo, entre otras tantas manifestaciones, aunque de manera genérica, la ley las denomina literarias o artísticas, según el caso. Además, la ley establece los términos y procedimientos para reconocer la participación de cada una de las personas que intervienen en el proceso de creación, divulgación y conocimiento público de las obras, procedimientos que median la relación entre quien la crea, la escenifica, la difunde, la distribuye, la copia, la pone a disposición o la reproduce.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

TERCERA. Las obras literarias o artísticas pueden ser vistas desde la perspectiva de su autor, las características de la obra, la forma en que se comunica al público o a las audiencias, según su origen (primigenias o derivadas) y conforme a las personas que participan en su creación (individuales o colectivas). En cualquier caso, la ley prevé mecanismos para que la explotación con fines de lucro de las obras literarias o artísticas se dé con base en la remuneración justa bajo la figura de regalías, pagada de manera directa al autor o a quien éste determine libremente, esto es, a su representante legal, el apoderado, su causahabiente o la sociedad de gestión colectiva que lo represente.

CUARTA. Sin embargo, este modelo que ha probado su utilidad a nivel global para las disciplinas literarias o artísticas, ha dejado de lado o muchas veces resulta inaplicable para la protección de la producción literaria o artística derivada de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos originarios de la Nación mexicana. Esta circunstancia se explica por el hecho de que la protección del derecho de autor se basa en el reconocimiento primigenio de quien o quienes crean una obra en términos de un vínculo de pertenencia específica con la misma, dejando de lado la amplia producción que es atribuible de manera colectiva a muchas comunidades y que, de hecho, en muchos casos, constituyen la base de muchas obras atribuidas a autores plenamente identificados.

QUINTA. El reconocimiento específico que hace la ley de los autores por su obra primigenia o, de los inventores, en el caso de la Ley de la Propiedad Industrial, se debe a la preponderancia hacia la comercialización que tiene la producción de naturaleza intelectual. Las obras se producen generalmente para su distribución en el mercado a través de una contraprestación económica y ese es precisamente uno de los ejes de la ley en análisis; la regulación de las condiciones de explotación comercial de la obra de los autores por parte de terceros. La seguridad jurídica constituye un elemento de gran valor en cada una de las formas bajo las que una obra es comercializada, pues naturalezas tan diferencias en la producción autoral como la producción audiovisual respecto de la producción de programas de



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

computación y bases de datos, requirió de apartados específicos en la ley con independencia de los criterios de aplicación general.

SEXTA. No obstante, en el caso de la obra derivada de las culturas populares y artesanales o de la producción cultural tradicional, no existe un reconocimiento de algún derecho de autor, salvo que cuando se use o explote, la misma no sea demeritada y se reconozca a la comunidad o etnia o la región de la que es propia, lo cual es similar a la protección de un derecho moral. En opinión de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, la omisión de la protección de la obra colectiva y, en general de los derechos colectivos, expresa la complejidad de salvaguardar tradiciones cuyos custodios, herederos y principales interesados en su protección son los propios pueblos y comunidades depositarios, por el uso abusivo de parte de personas, físicas y morales, que hacen uso de sus conocimientos y diseños, sin distinguir el conjunto de valores y simbolismos culturales que se integran a cada expresión.

SÉPTIMA. Asimismo, es de señalarse que los depositarios de alguna expresión cultural, por carecer, entre otras cosas, de una condición de sujetos de derecho como pueblo o comunidad, no pueden acreditar ante la autoridad la propiedad, posesión o titularidad del derecho respecto de las expresiones culturales propias de su identidad. Esta circunstancia agrava más el acceso pleno a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus condiciones de discriminación y exclusión social. La *"la libre utilización"*, para los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen, constituye una extensión de esta condición de limitación y reconocimiento de derechos que persiste respecto de los pueblos originarios de la Nación mexicana y, como consecuencia, deja a sus creaciones en un vacío jurídico que, si bien, los reconoce como el origen, no les confiere la condición necesaria para la reclamación de derechos, ni morales ni patrimoniales.

OCTAVA. De ahí la propuesta de derogar el artículo 159 de la ley, a efecto de cancelar el señalamiento de *"es de libre utilización"*, figura bajo la que diversas empresas han obtenido redituables beneficios económicos, con base en los



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, sin que exista una retribución económica hacia los depositarios de un legado cultural al que le han dedicado atención y cuidado a lo largo del tiempo. Estas comisiones no son omisas en subrayar la posibilidad de que autores integrantes de las propias comunidades, puedan usar los recursos jurídicos establecidos en la ley, siempre que acrediten la autoría en los diseños y técnicas de producción artesanal o de las manifestaciones de las culturas populares, como pueden ser canciones o creaciones literarias. Las dictaminadoras consideran que este es un derecho constituido y materializado.

NOVENA. La autora de la iniciativa señala diferentes casos en los cuales las comunidades han tratado de defender expresiones que les son propias sin alcanzar niveles de justicia satisfactorios. Ejemplo de ello son los casos de copia de diseños en Santa María Tlahuitoltepec, de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, de San Antonino Casitllo Velasco, de los textiles Wirikuta y los diseños de Tenango de Doria. En el primer caso, se trató de un plagio del diseño característico de la blusa de líneas rojas y negras de las comunidades mixes, en el contexto de la colección de una diseñadora de nacionalidad francesa y puesta en exhibición junto a prendas de vestir de marcas como Chanel y Oscar de la Renta. La sorpresa fue que a esta diseñadora le iniciaron un proceso legal por la patente de diseño de parte de otra empresa francesa, Antik Batik, que le reclamó la violación a sus derechos de propiedad intelectual. La diseñadora pudo enfrentar exitosamente la demanda, porque demostró que su producción estaba basada en los diseños de las artesanas oaxaqueñas. De otra forma hubiera tenido que indemnizar a la parte demandante quien previamente había hecho el registro.

DÉCIMA. De la misma forma, la Senadora proponente, señala que la marca Intropia utilizó un diseño propio de la comunidad San Juan Bautista Tlacoatzintepec, con base en los Huipiles de la región de Cuicatlán. La copia del diseño se utilizó en la confección de un vestido para dama que fue cotizado en 198 euros. Asimismo, la comunidad de San Antonio Castillo Velasco denunció a la marca argentina Rapsodia, por el uso de diseños característicos de la indumentaria de su región. Existen



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

muchos otros casos que involucran a empresas trasnacionales que operan en México y en el extranjero que, incluso, comercializan diferentes bienes cuyo decorado se basa en elementos de las culturas tradicionales sin que las comunidades hayan podido reclamar su uso y explotación comercial.

DÉCIMA PRIMERA. La derogación de la expresión “*es de libre utilización*” a que se refiere el artículo 159, es acompañada en el diseño normativo que reforma a la ley, por el señalamiento expreso de que la protección de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, se acompañe del texto primigenias, colectivas o derivadas, de modo que se consideren, dentro de las hipótesis normativas, posibilidades que la propia ley considera en otras disciplinas, como el caso de las obras derivadas. Asimismo, se señala que se trata de las expresiones culturales tradicionales, para unificar la conceptualización con la terminología que actualmente utiliza la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sin substituir la denominación utilizada hasta la fecha de obras de arte popular o artesanal. La finalidad en este sentido es darle continuidad a la interpretación normativa a cargo de los operadores jurídicos y no realizar cambios abruptos en la terminología utilizada por la ley. Así mismo, en la lógica de los derechos y cultura indígena, en el mismo precepto se modifica la referencia a etnias por la de pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2º constitucional, referencia que las comisiones dictaminadoras consideran procedente.

DÉCIMA SEGUNDA. La propuesta incluye una modificación al artículo 158, de acuerdo con la cual, el mandamiento expreso de protección que ya incluye la ley para las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, incluya la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya el origen de la expresión cultural de la que se trate, cuando se realice el uso o explotación por parte de terceros. Esta protección se suma a la ya considerada por la ley en contra de su deformación o demérito en perjuicio de la “*comunidad o etnia a la cual pertenecen*”. Es de señalarse que este artículo vigente reconoce la pertenencia de las obras para efectos de identificación, sin embargo, no lo establece para el reclamo de la titularidad de un derecho de autor.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

DÉCIMA TERCERA. La modificación al artículo 160 de la ley, adiciona el elemento de puesta a disposición, para referirse a aquellas manifestaciones que se difunden a través de medios electrónicos y que, por la capacidad de difusión, constituyen un riesgo en materia de derecho de autor si no es considerado. Asimismo, se incorporan también los conceptos de expresiones culturales tradicionales conjuntamente con la de arte popular y artesanal, a fin de armonizar el contenido de este precepto con el artículo 157 y las disposiciones de la OMPI.

DÉCIMA CUARTA. Los integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden con la Senadora proponente cuando señala que, a falta de una normatividad expresa que proteja los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las manifestaciones del arte popular y las artesanías de las diferentes regiones del país, se elimine la autorización tácita vigente de uso y aprovechamiento que establece la ley respecto de las obras literarias, artísticas, del arte popular y las artesanías; la sola mención de la etnia o región de origen no establece un protección adecuada a sus creaciones. Por ello, es necesario el reconocimiento que establezca que los pueblos y comunidades indígenas son los titulares de los derechos respecto de los elementos de su cultura e identidad.

DÉCIMA QUINTA. Es de señalarse que, el 20 de febrero de 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación de carácter general relacionada con el tema. Se trata de la recomendación general número 35 sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, dirigida a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y local, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Congreso de la Unión y a los Poderes legislativos de las entidades federativas de la República Mexicana. En ella se solicita al Poder Legislativo Federal estudie, discuta y diseñe una iniciativa de Ley respecto de la creación de un Sistema interinstitucional, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, a través del que se coordinen esfuerzos para garantizar el reconocimiento colectivo sobre sus creaciones, y la protección, salvaguarda, promoción y desarrollo de su patrimonio cultural inmaterial de dichos pueblos y comunidades. La presente propuesta normativa se inscribe en ese propósito general el marco general de la



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria

recomendación, que es ampliar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, para que gocen de los privilegios y beneficios de sus creaciones, con certidumbre y seguridad jurídica.

Con base en las anteriores consideraciones, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda someten a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Proyecto de Decreto:



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160 Y DEROGA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 157.- La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, **primigenias, colectivas o derivadas, de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2º constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de derechos.**

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley **contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.**

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma **o puesta a disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.**



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturrubarría

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se deroga

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Salón de comisiones, a los 6 días del mes de marzo de 2019



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarría

	A favor	En contra	Abstención
Senadora Susana Harp Iturribarría Presidenta			
Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Secretaria			
Senadora Martha María Rodríguez Domínguez, Secretaria			
Senador Higinio Martínez Miranda Integrante			
Senador Casimiro Méndez Ortíz Integrante			
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera Integrante			
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño Integrante			
Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, Integrante			
Senador Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante			
Senadora Verónica Delgadillo García Integrante			
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Integrante			
Senador Eruviel Ávila Villegas Integrante			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Lunes 22 de abril de 2019

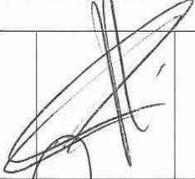
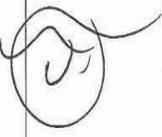
Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga disposiciones de la ley del Derecho de Autor, presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE VOTACIÓN

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
	Sen. Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
	Sen. Salomón Jara Cruz Secretario			
	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			
	Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
Lunes 22 de abril de 2019

 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>			
 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>			
 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>			
 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>			
 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>			
 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>			



COMISIÓN DE CULTURA
RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA
Sala 2, piso 14 Torre de Comisiones
6 de marzo de 2019
13:00 horas

Senadora Susana Harp Iturribarria
Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senadora Martha María Rodríguez Domínguez
Secretaria

Senador Higinio Martínez Miranda
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortíz
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora
Integrante

Senador Roberto Juan Moya Clemente
Integrante

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante

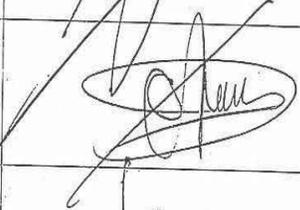
Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante

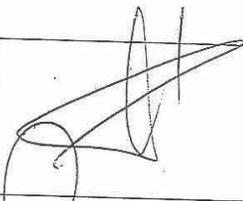
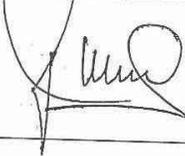
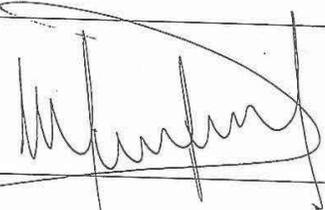
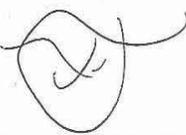
TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Lunes 22 de abril de 2019

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA		
Lista de Asistencia		
NOMBRE		FIRMA
 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta		
 Sen. Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario		
 Sen. Salomón Jara Cruz Secretario		
 Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante		
 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante		
 Sen. Joel Molina Ramírez Integrante		

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Lunes 22 de abril de 2019

	<p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>	
	<p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
	<p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
	<p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
	<p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
	<p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

25-04-2019

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de culturas populares.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 25 de abril de 2019.

Discusión y votación 25 de abril de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE CULTURAS POPULARES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 25 de Abril de 2019**

Informo que dimos primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de culturas populares.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo diario)

A solicitud de la Comisión de Cultura, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Susana Harp Iturribarria, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Cultura, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

La Senadora Susana Harp Iturribarria: Muchas gracias, por permitirme presentar. Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros del Senado.

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, ponen a su consideración el proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derechos de Autor, y deroga la disposición que permite la libre utilización de las expresiones del arte popular o artesanal.

Como ustedes saben, la Ley federal del Derechos de Autor es la norma que establece la protección de los derechos de los creadores, artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personas involucrada en la difusión, reproducción y puesta en valor de las obras artísticas y literarias.

La dificultad de reconocer la autoría colectiva de las comunidades se tradujo en la figura de la libre utilización. Esto es que cualquiera podría disponer de tales obras siempre y cuando se señalara la región o la etnia de las que vinieran de procedencia.

Esta circunstancia dejó en una condición de uso y explotación y libre comercialización a muchos elementos de las culturas populares y elementos de las culturas e identidades de los pueblos y comunidades indígenas.

Con esta premisa normativa, la del uso libre, está en estado de indefensión el patrimonio cultural, y sobre todo dejamos en un segundo plano a estas expresiones tradicionales como si fueran manifestaciones artísticas de menor categoría.

Como nos dijo hoy la doctora Rigoberta Menchú: "Los pueblos originarios tienen sus propias bellas artes".

De ahí que la propuesta sea eliminar la figura de libre utilización de las obras literarias, artísticas de arte popular y artesanal, a fin de restituir a sus custodios originales el derecho de decidir si se reproduce y quien la reproduce.

Lo mínimo que podemos solicitar a quien explota una obra artística o literaria es la autorización de quienes se han encargado por generaciones de proteger su patrimonio y su legado cultural.

Con esta reforma se equipara de manera justa las obras literarias y artísticas, producto de las culturas populares o elementos de las culturas e identidad de los pueblos y comunidades indígenas a cualquier obra literaria o artística que protege la Ley Federal del Derecho de Autor. Es decir, les damos el mismo tratamiento.

La omisión de la protección el legado cultural en las normas jurídicas se ha convertido en un impedimento más en el acceso pleno de la justicia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y ha permitido el abuso de empresas nacionales y extranjeras como el plagio de los textiles de Santa María Tlahuilotepic, por la diseñadora francesa Isabel Marant.

Los huipiles de Xalapa de Díaz, las blusas y vestidos de San Antonino Velasco, como el que hoy traigo puesto. La cerámica de la familia García de Ocotlán, imitada por Jean Bergoglio, y los multiplagiados textiles del Istmo de Tehuantepec, y los Tenangos de Doria, de Hidalgo, entre muchas expresiones más.

Senadoras y Senadores, no lo consintamos más, por favor. Deroguemos el uso libre de las expresiones, de las culturas populares e indígenas y actualicemos nuestra ley para la protección de este legado, del que siempre decimos sentirnos orgullosos.

Hoy les pido que este orgullo se traduzca en verdadera protección.

Por su atención y apoyo, gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Susana Harp.

Está a discusión el dictamen. Consulto si hay oradoras u oradores. Senadora Xóchitl Gálvez.

La Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, señor Presidente.

Más que nada felicitar a la Senadora Susana Harp por esta acertada decisión de cambiar la Ley Federal del Derecho de Autor, y seguramente en el Partido Acción Nacional vamos a votar todos a favor de esta ley que era indispensable.

Yo creo que los Tenangos de Doria, de Hidalgo son de los textiles más pirateados, que sus creadores originarios no han visto un beneficio económico.

¿Qué nos faltaría en los próximos días hacer para complementar lo que estamos haciendo hoy?

Crear el sujeto de derecho, que es la famosa reforma constitucional, que es indispensable para que el pueblo de Tenango de Doria, pueda tener el usufructo de cualquier derecho de autor, porque hoy el problema es si alguien quiere utilizarlo, a quién le paga las regalías.

Entonces, esa parte complementa lo que hoy, por lo menos hoy no lo van a poder usar, hoy con esta ley se para el plagio y creo que eso es muy importante.

Después que abordemos la reforma constitucional vamos a lograr darle la identidad jurídica al pueblo, que es el dueño de ese patrimonio cultural, y que va a poder tener un beneficio por cualquiera que lo explote.

Entonces, sumarme, pedir la votación a favor de este dictamen.

Felicítate, nuevamente, Susana, porque esas son las cosas que realmente van marcando un camino en beneficio de las comunidades indígenas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senadora Gálvez Ruiz.

Al no haber más oradoras ni oradores, consulto si existe alguna reserva.

Senadora Nancy De la Sierra, adelante, tiene una reserva en relación con el artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Informo que se recibió la reserva de la Senadora Nancy De la Sierra, en relación con el artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¿Pregunto si hay alguna otra reserva? De no ser así, con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en un solo acto, en lo general, y los artículos no reservados.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto, en lo general, y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

¿Necesita ayuda? ¿Quiere hablar?

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Sigue abierto el sistema, favor de registrarlo. ¿Necesita ayuda la Senadora Cora?

Señor Presidente, de acuerdo al registro electrónico, se emitieron 98 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160 y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de culturas populares.

Se concede, la palabra a la Senadora Nancy De la Sierra, para referirse a su reserva al artículo 160 del proyecto de Decreto.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Gracias, compañeras y compañeros Senadores.

En los últimos siglos hemos vivido capítulos desafortunados en los pueblos originarios, de dolor y de tragedia, de discriminación y de injusticia.

Tenemos que admitir, sin lugar a duda, que la historia está ahí, siempre y cuando reconozcamos que el futuro está en nuestras manos, en este caso, para emitir las normas correspondientes que modifiquen dichas injusticias.

Por ello aplaudo el presente dictamen, no solo por identificar la omisión normativa de la protección de las exposiciones culturales tradicionales, sino que también por corregirlas.

En este sentido, me gustaría realizar una aportación al artículo 160 del presente dictamen, misma que se trabajó con el equipo de la Comisión de Cultura de esta Soberanía adicionando, y me permito leer el párrafo:

“Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular o exista duda sobre el mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, con opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar el uso solicitado. Lo anterior, a efecto de que ante duda o ausencia del titular designado por la comunidad o etnia correspondiente, sea la Secretaría de Cultura con opinión del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas el que lo autorice”.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Dé lectura la Secretaría a la propuesta de modificación del artículo 160 a la Ley Federal del Derecho de Autor, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Doy lectura:

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta de modificación de la Senadora Nancy De la Sierra. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Está a discusión la propuesta.

Al no haber oradoras ni oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de la Senadora Nancy De la Sierra. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: En virtud que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 160, con las modificaciones aceptadas.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Necesita ayuda la Senadora Eunice Romo, por favor. Sasil De León, ayuda de la Secretaría de Servicios Parlamentarios para votar. Favor de ayudar a la Senadora Cora Cecilia.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Señor Presidente, conforme al registro electrónico se emitieron 94 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; 95, con la Senadora Mayuli Latifa.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: En consecuencia, queda aprobado el artículo 160 del proyecto de Decreto, con la modificación aceptada. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de las culturas populares. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.**

23-05-2019

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 23 de mayo de 2019.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 23 de mayo de 2019

La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159, de la Ley Federal del Derecho de Autor**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-327

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 157. La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas o derivadas, de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2o. constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de derechos.

Artículo 158. Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta en disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.

Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular o exista duda sobre el mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, con opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar el uso solicitado.

Artículo Segundo.- Se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 159. Se deroga.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 28 de noviembre de 2019	Sesión 29 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA PUBLICIDAD Y DISCUSIÓN

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

53



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados le fue turnado por la Mesa Directiva de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado por el Pleno del Senado de la República el 25 de abril de 2019.

Con fundamento en el Apartado E. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numeral 2. Fracción XII y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción I; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.
 Noviembre 28 del 2019.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 26 de febrero de 2019, la Senadora Susana Harp Iturrubarría registró en el Orden del Día, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. En sesión del 28 de febrero la iniciativa citada apareció en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria.
3. En virtud de que la iniciativa no fue presentada en tribuna ante el Pleno del Senado, por el número de asuntos programados para su desahogo ese día, la Senadora Susana Harp solicitó al Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el numeral 4 del artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dar turno directo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

4. El 5 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura, el turno de la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
5. El 6 de marzo de 2019, el Pleno de la Comisión de Cultura aprobó el Proyecto de dictamen que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
6. El 22 de abril de 2019, el Pleno de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda aprobó el Proyecto de dictamen que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
7. El 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la primera lectura y, con dispensa de segunda lectura, se realizó la votación del proyecto de dictamen, el cual fue aprobado en lo general por 98 votos a favor, ninguno en contra y cero abstenciones.
8. La Senadora Nancy de la Sierra Arámburu reservó para su discusión el artículo 160 con la finalidad de adicionar el artículo reformado, la cual se aprobó por 95 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.
9. Aprobado el proyecto de decreto en lo general y en lo particular, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó el asunto a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
10. Recibida la minuta por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Proyecto de decreto fue turnado a la Comisión de Cultura y Cinematografía el 23 de mayo del presente año para su estudio y dictamen.



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor propone modificar contenidos del capítulo III del Título VII, denominado De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares, para lo cual considera reformar los artículos 157, 158 y 160, y derogar el artículo 159, dejando en sus términos el artículo 161. El propósito central de la propuesta es eliminar de la Ley la figura de "libre utilización" que se aplica a las obras de arte popular o artesanal, precepto normativo que se incluyó en la propuesta original de la norma en el año de 1997.

La sola eliminación del enunciado "libre utilización" y con ello, la derogación del artículo 159, requiere de un conjunto de cambios normativos a efecto de que las obras literarias y artística, de la cultura popular y artesanal, consideradas bajo esta condición, no queden en la situación de dominio público a que se refiere la propia ley en los artículos 20, 29, 152 y 153, cuya característica es la libre utilización con la sola restricción de respetar los derechos morales de los autores respectivos.

La figura de "libre utilización", de conformidad con la exposición que presenta el dictamen de la Cámara de Senadores, coloca en una condición de indefensión jurídica a los creadores y productores de las expresiones de la cultura popular, artesanal y, en general, de las culturas tradicionales, pues impide el reconocimiento de sus creaciones en los términos de la condición jurídica equivalente a la de cualquier obra literaria o artística de otras disciplinas a que se refiere el conjunto de la ley.

Esta circunstancia establece una diferencia en el tratamiento jurídico a las obras de cultura popular y artesanal de las más diversas regiones del país, en especial, de los pueblos y comunidades indígenas que, a lo largo del tiempo, han mantenido sus conocimientos y técnicas de producción, como una tradición colectiva para la confección de los más variados objetos y bienes que, además de conferir identidad al conjunto de los mexicanos, expresan la forma de sentir y concebir el entorno de quienes las producen.



Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, ha señalado que los bienes producto de las expresiones culturales tradicionales, son formas bajo las que se manifiesta la creatividad cultural y el modo en que pueblos y naciones de muy diverso orden, conciben el mundo, las cuales han sido transmitidas por las generaciones previas y, en muchos casos, adaptadas al contexto presente de la cotidianidad de los pueblos originarios. Estas expresiones derivan en obras de música, danza, literatura, diseños, signos, símbolos, formas arquitectónicas o artesanía, entre otras tantas manifestaciones, cuya protección no siempre es fácil de lograr en términos del derecho de autor o de la propiedad industrial, por la naturaleza propia del legado cultural, que no es atribuible a un autor o inventor en específico, a una comunidad o a un pueblo en particular, sino a una tradición colectiva en la cual, el sentido de propiedad o comercialización no es el elemento central de su preservación.

Así mismo, esa organización sostiene que estas expresiones constituyen valiosos activos económicos que, desde diferentes aprovechamientos, contribuyen a generar riqueza, la cual, de manera persistente, no se retribuye en beneficio de las comunidades depositarias de tales tradiciones y conocimientos o de manera equitativa con los creadores de las expresiones de la cultura popular en sus más variadas manifestaciones. Es de señalarse que las normas de protección de la propiedad intelectual y del derecho de autor no tienen una aplicación efectiva para proteger los derechos de las comunidades creadoras, respecto de la explotación comercial de sus diseños, técnicas, conocimientos o productos, lo que las coloca en una condición de desventaja que, adicionalmente, reproduce la condición de pobreza en la que se encuentran y su exclusión e inaccesibilidad a los mercados.

Es evidente que propósitos distintos a la propiedad y a la comercialización subyacen en la elaboración de los bienes de las culturas populares y de las obras artesanales. En muchos casos reflejan una cosmovisión, participan de la elaboración simbólica de un curso de vida muy diferente a la visión instrumental y comercializada de productos que se venden específicamente para satisfacer necesidades de la apropiación, la cual, generalmente, excluye la comprensión del simbolismo de



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

bordados, tejidos, esgrafiados o dibujos, incorporados a materiales recolectados y elaborados bajo tradiciones y técnicas ancestrales.

La figura jurídica de la "libre utilización" de la ley vigente establece una condición necesaria para la difusión, derogar el artículo 159 suprime la posibilidad de utilizar sin fines de lucro las obras literarias, artísticas de arte popular o artesanal de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2º de la Constitución aún y cuando respetasen las disposiciones de la propia Ley. Lo anterior, podría estar en contra de la propia difusión de la cultura y el derecho de acceso a ella.

Finalmente, podría ser que dicha propuesta legislativa no supere el Test de proporcionalidad como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de una propuesta legislativa que pudiera restringir otro derecho.

Asimismo, pudiera estar en contra del principio de progresividad establecido en el artículo 1º constitucional.

El proyecto de decreto considera en primer término modificar la denominación del Capítulo III del Título VII de la Ley, para quedar como ***De las culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales***, lo cual constituye una actualización de la denominación que en términos de propiedad intelectual ha adoptado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sin dejar de lado, la referencia a las culturas populares, pues éstas dan cuenta de manifestaciones distintas de aquellas, y abarcan un amplio espectro de prácticas identitarias.

En el artículo 157 se establece el señalamiento expreso de que las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, pueden tener la condición jurídica de primigenias, colectivas o derivadas, las cuales se identifican atendiendo a su origen, lo cual es relevante, por ejemplo, en el caso de las obras derivadas de una obra preexistente y que, por inscribirse en una tradición cultural, han adquirido una atribución de naturaleza colectiva a una comunidad, pueblo, colectividad, etcétera. Esta circunstancia se presenta tanto en las expresiones culturales tradicionales como en las obras propias de la cultura popular.



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

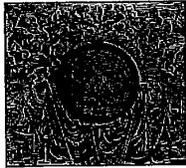
En este sentido, se propone que, con base en este reconocimiento de obras de naturaleza colectiva, se confiera a la comunidad depositaria la titularidad de tal derecho, pues, sin ninguna duda, al contemplarse una obra literaria y artística basada en las prácticas tradicionales se reconoce e identifica su origen. La referencia que se establece a los pueblos y comunidades en el artículo 2º constitucional, es una alusión específica a la gran variedad de expresiones existentes en el territorio nacional que han sido continuamente objeto de plagio.

En este sentido, el texto que acompaña al Proyecto en análisis, enumera diferentes casos de usos sin consentimiento de diferentes expresiones: los textiles de Tenango de Doria, Hidalgo; de Aguacatenango, Chiapas; de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca; las imágenes del ritual de voladores de Papantla de Olarte, Veracruz; los diseños de San Juan Bautista, Tlacoatzintepec; los bordados de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca y los textiles de Wirikuta. Todos estos casos han sido ampliamente documentados e incluso, en algunos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha acompañado a los artesanos en sus quejas y denuncias.

Es por ello que, más allá de enunciar la protección de las obras de arte popular o artesanal, se considera indispensable, en el artículo 158, la inclusión del texto en el que expresamente considere la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya el origen de la expresión cultural. En este sentido, conviene señalar que el texto vigente establece la obligación de hacer referencia al origen de cada manifestación que se haga bajo la figura de libre utilización, por lo que, siguiendo esa misma taxativa normativa, ahora se incluye la obligación de solicitar la autorización para quien haga la explotación de las mismas.

Finalmente, el proyecto de decreto establece la modificación al artículo 160, a efecto de armonizar la categoría de expresiones culturales tradicionales incluida en el artículo 157 y, en correspondencia con el artículo 158, que la autorización quede manifiesta en el uso o explotación que se haga de la expresión cultural de la que se trate, como ocurre en cualquier caso respecto de las obras literarias y artísticas de cualquier otra disciplina.

La propuesta normativa contenida en el Proyecto de decreto es la siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Capítulo III</p> <p>De las Culturas Populares</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De las expresiones culturales tradicionales y de las culturas populares</p>
<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.</p>	<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias y artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas y derivadas, producto de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos originarios a que se refiere el Artículo 2° constitucional y las de las comunidades equiparables, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de derechos.</p>
<p>Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán</p>	<p>Artículo 158.- Las obras literarias y artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana,</p>



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

<p>protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.</p>	<p>estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.</p>
<p>Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.</p>	<p>Artículo 159.- Se deroga</p>
<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.</p>	<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma o puesta a disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.</p> <p>Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular o exista</p>



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

	<p>duda sobre el mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, con opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar el uso solicitado.</p>
<p>Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.</p>	<p>Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.</p>

Proceso de Análisis

De acuerdo con el documento **CEFP/DG/687/19** enviado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas el 02 de julio de 2019, la presente minuta **no tiene un impacto presupuestal** analizado en los siguientes términos:

A partir del análisis de la minuta, se concluye, que las actividades que se pretende adicionar a la Secretaría de Cultura, no requerirán un presupuesto adicional ya que la propia Secretaría cuenta con el área encargada de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas, misma que puede realizar dichas actividades como parte de sus responsabilidades.

Asimismo, el **Centro de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP)** presentó impacto jurídico de la minuta a través del documento **CEDIP/LXIV/DG/573/19** con fecha 17 de junio de 2019, expresando que la



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

minuta podría ser viable jurídicamente considerando algunos argumentos que han quedado asentados en las consideraciones de este dictamen.

Tomados en cuenta los antecedentes de trámite legislativo, el proceso de análisis y el contenido de la propuesta del Proyecto de decreto materia del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados presentan las siguientes consideraciones en relación con su propuesta normativa y para efectos del Apartado E del artículo 72 constitucional, proponen varias modificaciones al proyecto de decreto.

CONSIDERACIONES

Primera. Esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cual está fundamentado en los artículos 39, fracciones XII; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. El espíritu de la propuesta normativa aprobada por el Senado de la República es el de ampliar el universo de derechos de los autores de las obras literarias, artísticas, del arte popular y artesanal del país, bajo un esquema de equidad respecto de las obras literarias y artísticas de cualquier otra disciplina, a las que la Ley Federal del Derecho de Autor les confiere seguridad jurídica desde la perspectiva del ejercicio de los derechos morales y patrimoniales en todo lo relacionado con su creación, comunicación, origen y de quienes intervienen en su elaboración. Es de señalarse que, al incorporar en el Proyecto de decreto el concepto de expresiones culturales tradicionales, el universo de protección de la legislación posibilita el acceso a la jurisdicción del Estado, en esta materia, a los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2º constitucional, quienes, en



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

ejercicio de su libre determinación y autonomía, estarán en mejores condiciones para gestionar la reproducción de sus obras a cargo de terceros.

Tercera. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de los creadores con la finalidad de que gocen del privilegio y prerrogativas de sus obras desde diferentes perspectivas, usos y aprovechamientos. En este sentido, ninguna obra podría sujetarse a la libre utilización, como lo establece la ley vigente, cuando existen elementos para identificar su origen, sobre todo, cuando están asociadas a una tradición y comunidades específicas, sean o no de naturaleza indígena. Como lo señala el texto que acompaña el Proyecto de decreto materia del presente dictamen, la ley establece las bases para el ejercicio de los derechos de los autores en términos de su dignidad y retribución económica, los cuales se garantizan a partir del reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores por su aportación al legado cultural del país, con independencia de si el autor está plenamente identificado, si las obras son de carácter anónimo o se suscriben bajo un seudónimo.

Cuarta. Los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados son de la opinión de que tanto el modelo de protección al derecho de autor como el de protección a la propiedad industrial, han probado su utilidad a nivel global para las disciplinas literarias o artísticas y para las innovaciones técnicas y aplicaciones tecnológicas, pero han dejado de lado y, muchas veces, resultan inaplicables para la protección de la producción de obras literarias y artísticas de los elementos de la cultura e identidad de los descendientes de los pueblos originarios del territorio nacional y de los creadores de la cultura popular de nuestro país.

Quinta. Los integrantes de esta comisión comparten la opinión vertida en la propuesta en análisis, de que la omisión de la protección de la obra colectiva y, en general, de los derechos colectivos de pueblos y comunidades, expresa la complejidad de salvaguardar tradiciones identitarias, cuyos custodios y herederos han sido por muchos años, los propios pueblos y comunidades depositarios,



Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

principales interesados en proteger y mantener viva su cultura. Sin embargo, las vigencias de las expresiones culturales tradicionales han sido objeto de un amplio aprovechamiento con fines de lucro de parte de personas físicas y morales, quienes hacen uso de sus conocimientos, obras y diseños, sin distinguir o apreciar el conjunto de valores y simbolismos culturales que se integran a cada expresión y sin participarles, de igual modo, de ningún beneficio económico.

Sexta. Es frecuente que en diversos medios informativos se dé cuenta de colecciones "de autor" cuyos modelos están basados en las técnicas y diseños de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular y artesanal de las más variadas regiones del país. Estas prácticas generan activos económicos significativos sin que se participe de los mismos a las comunidades de donde son originarias tales expresiones. Incluso los arreglos económicos se realizan bajo condiciones de inequidad, motivado en buena medida, por la ausencia de una regulación específica que, al mismo tiempo que salvaguarde las tradiciones, posibilite la retribución de beneficios para los depositarios y custodios de las mismas.

Séptima. Este fenómeno se presenta en todos los países en donde existen tradiciones culturales de las llamadas civilizaciones originarias, pero también en aquellos sitios en donde se vive una fuerte práctica de las culturas populares, generadoras de innumerables manifestaciones en cualquier disciplina. La marca Nike recientemente sacó un modelo de zapatos tenis con la copia de un diseño de la tradición de la mola panameña, la cual equivocadamente atribuyeron a Puerto Rico. Sólo con la protesta internacional fue posible el retiro del mercado de esos productos. Asimismo, recientemente la casa de diseño Carolina Herrera exhibió prendas de vestir con diseños basados en los bordados a mano característicos de Tenango de Doria, Hidalgo, con la etiqueta de la marca registrada.

Octava. Es por ello que los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados concuerdan con el espíritu de la propuesta del Proyecto de decreto, pues amplía el universo de derechos de los creadores de las expresiones culturales tradicionales, el arte popular y la artesanía y, en muchos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

sentidos, es congruente con el acceso a la jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades, en la medida en que amplía sus derechos y no restringe el ejercicio de ninguno de ellos. Es de resaltarse, también, el sentido incluyente de la propuesta, pues además de considerar al conjunto de artesanos y creadores de cultura popular de nuestro país, incorpora el reconocimiento a los derechos de los creadores de expresiones culturales tradicionales de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanos.

Novena. En la medida en que la propuesta normativa amplía el universo de derechos de los indígenas, además de los derechos del conjunto de creadores de arte popular y artesanal, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideran improcedente una consulta a los integrantes de sus pueblos y comunidades, en la medida de que introduce un derecho subjetivo que, en ninguna forma, limita el universo de sus derechos reconocidos. Asimismo, tampoco genera un impacto significativo desde el punto de vista normativo que constituya una alteración en su entorno ni pérdida de derechos o contravenga los principios de libre determinación y autonomía.

Décima. Esta dictaminadora no es omisa en considerar los términos de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en el sentido de llevar a cabo consultas a quienes forman parte de esas comunidades, con la finalidad de atender aquellas iniciativas de orden administrativo y legal susceptibles de "afectarles directamente", con la finalidad de salvaguardar la libre determinación y autonomía de los pueblos así como el goce pleno de los derechos que la propia constitución les reconoce.

Décima Primera. En tal sentido, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) llevó a cabo durante el mes de julio de 2019 una serie de Foros Regionales de Consulta a los Pueblos indígenas y Afromexicanos, en los cuales se desahogaron 16 mesas de trabajo en las que se desahogaron las siguientes temáticas:

- 1.- Pueblos y Comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
- 2.- Libre determinación y autonomía en todos los niveles y ámbitos.

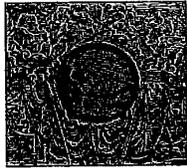


Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

- 3.- Derechos de la Mujeres Indígenas.
- 4.- Derechos de la Niñez, adolescencia y juventud indígenas.
- 5.- Pueblo afroamericano y el reconocimiento de sus derechos fundamentales.
- 6.- Tierra, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas.
- 7.- Sistemas Normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.
- 8.- Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales.
- 9.- Consulta previa, libre e informada.
- 10.- Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva.
- 11.- Educación comunitaria, indígena e intercultural.
- 12.- Salud y medicina tradicional.
- 13.- Comunicación indígena, comunitaria e intercultural.
- 14.- Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria.
- 15.- Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y trasfronterizos.
- 16.- Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

Décima Segunda. Asimismo, a través del Foro Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, conclusiones y propuestas; llevado a cabo del 6 al 8 de agosto en la Ciudad de México, se compartieron en la Sesión Plenaria desahogada el 8 de agosto las conclusiones y propuestas adoptados en cada uno de los temas. Especialmente para la línea temática "Patrimonio cultural, conocimientos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

tradicionales y la propiedad intelectual colectiva” se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Respetar el territorio indígena como patrimonio histórico y cultural, donde decidan su administración, preservación y cuidado para su desarrollo, y que el Estado Mexicano garantice presupuesto suficiente con pertinencia cultural para su preservación.
- Que los conocimientos culturales sean nombrados como propiedad colectiva de los pueblos indígenas.
- El Estado mexicano reconozca el derecho de rescatar y proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas que estén asentados en los sitios arqueológicos y centros ceremoniales.
- Todos los centros ceremoniales, espacios rituales y zonas arqueológicas que se ubican en terrenos privados pasen a ser propiedad de Estado y sea administrado por los pueblos indígenas.
- Derecho de los pueblos indígenas a tener un catálogo de registro de sus manifestaciones culturales tangibles e intangibles colectivas.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a que el Estado oficialice las lenguas indígenas en sus respectivos territorios históricos.
- Que se respete en la constitución las costumbres, sistemas normativos de gobierno y conocimientos culturales como patrimonio.
- Se reconozca y preserve su derecho de portar su vestimenta tradicional en todos los espacios del estado nacional.
- Derecho al libre acceso de los pueblos indígenas a los sitios y centros ceremoniales (sitios arqueológicos).
- El Estado Mexicano armonice y cumpla los tratados y convenios internacionales en materia de patrimonio cultural.
- Proteger y revitalizar el patrimonio cultural y la identidad de los pueblos indígenas, así como los conocimientos materiales e inmateriales, que evite el uso inadecuado y la biopiratería.



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

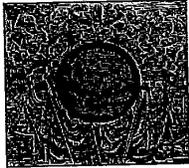
- La Constitución reconocerá la propiedad intelectual colectiva del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Décima Tercera. Es de señalarse que los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados consideran de suma importancia incorporar a este dictamen el valioso ejercicio de reflexión realizado por las comunidades indígenas a través de esta consulta nacional, ya que se asume la sensibilidad del tema y reconocen la trascendencia de fortalecer los derechos de los afroamericanos, pueblos y comunidades indígenas.

DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

Décima Cuarta. En otro orden de ideas, esta dictaminadora, no obstante reconocer el noble propósito de la reforma, considera que, por una imprevisión normativa, la propuesta de modificación los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor no cumple con la finalidad de crear un mecanismo que garantice la identificación eficaz de la persona o comunidad que, eventualmente, ostente la titularidad del derecho a autorizar su uso o explotación a cargo de terceros. La propuesta enunciativa señala que cuando exista duda de a quién deba solicitarse la autorización, la Secretaría de Cultura, con la opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar dicho uso, lo cual podría conducir a que no existe una investigación o consulta y que la consecuencia jurídica sea una suplantación del titular del derecho o la autoridad.

Décima Quinta. Esta circunstancia, en opinión de los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, generaría una condición de inseguridad jurídica, puesto que, una vez hecha la autorización a cargo de la autoridad, el titular del derecho podría hacer una reclamación. Por ello, a fin de evitar una doble lectura del enunciado, se propone modificarlo, a efecto de establecer el procedimiento para identificar a los titulares del derecho correspondiente. Bajo esta circunstancia, con la intervención de la autoridad, deriva en una consecuencia jurídica de mayor eficacia normativa, toda vez que se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

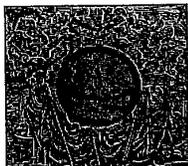
Comisión de Cultura y Cinematografía

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

crea un procedimiento específico para el caso y se remite a reglamento la operación del mecanismo para determinar las fases y plazos que debe cubrir, en su caso, dicha investigación. Con independencia de lo anterior, también se hacen algunos ajustes para unificar los conceptos utilizados en el proyecto de decreto.

Décima Sexta. Mediante la integración de estos dispositivos normativos propuestos, las obras de la cultura popular y de las expresiones culturales tradicionales, saldrán de la situación de dominio público en la que prácticamente se encuentran y se ajustarán a un mecanismo que garantice que toda autorización de uso a cargo de terceros la realice por quien ostente la titularidad.

Décima Séptima. Esta comisión dictaminadora no omite expresar que las modificaciones que se proponen al proyecto de decreto de la iniciativa en comento, están fundamentadas en las opiniones vertidas en las mesas de trabajo organizadas por los diputados miembros de la Subcomisión de Derechos de Propiedad Intelectual de esta Comisión de Cultura y Cinematografía, en las cuales participaron especialistas provenientes de diversas instituciones, entre ellas, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Sociedad de Autores y Compositores de México, así como diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados. En ese sentido la propuesta es la siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

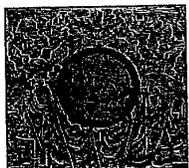
TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias y artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas y derivadas, producto de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos originarios a que se refiere el Artículo 2º constitucional y las de las comunidades equiparables, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de derechos.</p>	<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p>
<p>Artículo 158.- Las obras literarias y artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.</p>	<p>Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.</p>



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

<p>Artículo 159.- Se deroga.</p>	<p>Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma o puesta a disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.</p> <p>Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular o exista duda sobre el mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, con opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar el uso solicitado.</p>	<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico. Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, esta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acepta parcialmente los términos de la minuta del Senado; por lo tanto, se devuelve la Minuta para los efectos de la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 157,158,159 Y 160 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo III denominado "De las culturas populares" para ser "De las culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales" del Título VII; los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Capítulo III

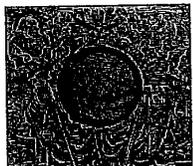
De las Culturas Populares y Expresiones Culturales Tradicionales

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, **colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales**, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, **en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.**

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su **explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular** y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o **pueblo al** cual pertenece.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal **o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, esta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

TRÁNSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura elaborará catálogos de las obras a las que se refiere el artículo 157 de la presente Ley; en el caso de las expresiones de las comunidades o pueblos indígenas, el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de septiembre 2019.

28-11-2019

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 411 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve al Senado de la República para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 28 de noviembre de 2019.

Discusión y votación 28 de noviembre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158, 159 Y 160 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 28 de noviembre de 2019

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Sergio Mayer Bretón, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

El diputado Sergio Mayer Bretón: Gracias. Con su venia de la presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Sergio Mayer Bretón: Honorable asamblea, en nombre de mis compañeros y compañeras de la Comisión de Cultura y Cinematografía, me permito someter a su amable consideración el presente dictamen referente a la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, para otorgar la protección que se merecen a la creación cultural e identidad nuestros pueblos originarios respecto de su explotación, respecto a su explotación comercial.

En este sentido, me gustaría recalcar que en la comisión que he honro en presidir, siempre nos hemos caracterizado por escuchar y tomar en consideración todas las voces, y por recomendación de la presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas, nuestra compañera Irma Juan Carlos, particularmente en este ejercicio de dictaminación, fue para nosotros de suma importancia asumir los resultados emanados de la consulta a los pueblos indígenas y afrodescendientes, misma que se realizó por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para así dar cumplimiento con la deuda histórica que se tradujo en la reforma al artículo 2o. de nuestra Carta Magna y la armonización de las leyes secundarias que precisamente este dictamen tienen por objeto.

El dictamen aporta soluciones racionales a la justa indignación social recientemente originadas por aquellas acciones efectuadas por particulares atropellando los derechos culturales de las comunidades y pueblos originarios de nuestro país, explotando sus creaciones sin el debido consentimiento.

Aquí me gustaría comentarles el caso de los textiles de Tenango de Doria, Hidalgo; el de Aguacatenango, Chiapas, y de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, que como ya es por todos sabidos, algunas marcas de ropa y diseñadores de moda plagiaron los diseños, texturas e imágenes sin la autorización de dichas comunidades, lo que generó molestia e indignación entre muchos sectores.

Asimismo, recordemos cuando una marca de cervezas explotó las imágenes del ritual de voladores de Papantla de Olarte, Veracruz; los bordados de San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca, deteriorando y alterado el sentido del ritual ancestral que representa esta manifestación cultural y antropológica, reduciendo a una etiqueta de

bebida alcohólica sin que hubiera sido autorizado por las comunidades afectadas, y mucho menos haber recibido una remuneración justa por dicho evento.

Y qué decir de los textiles de Wirikuta en la región de occidente, por mencionar solamente algunos ejemplos de lo sucedido en contra de las comunidades indígenas y de los atropellos que se han venido dando a través de este tiempo de su patrimonio y de sus creaciones artísticas.

En el marco de la agenda del cambio de época que abraza los derechos colectivos, así como de una legislatura marcada por una inclusión y la paridad, consideramos oportuno y justo definir que la Ley Federal de Derechos de Autor habrá de proteger las obras literarias y artísticas, de arte popular y artesanal originarias, colectivas y derivadas, producto de las culturas populares y de las expresiones culturales y de la identidad de los pueblos originarios.

Hoy hemos reconocido a los pueblos afroamericanos en el artículo 2o. constitucional, hicimos el reenvío para incluirlos como titulares de derechos.

De la misma manera en el dictamen quedó establecido expresamente que las creaciones a las que hemos hecho referencia, estarán protegidas por la Ley contra la Explotación, sin la autorización por escrito de los pueblos o comunidades titulares.

En paralelo, se dispone que cuando existiere duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita por uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta, y esta realizará siempre, y digo siempre, con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para identificar al titular.

Así el dictamen expresa que, en caso de no haber titular identificado, la Secretaría de Cultura solo con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar o rechazar dicha solicitud.

Asimismo, se señala que cualquier controversia será resuelta de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura y la autoridad técnica competente y la autoridad de los pueblos involucrados.

Por lo anterior expuesto es que me permito solicitar su voto en positivo, el que coadyuvará a un aprovechamiento ordenado y justo de la cultura y las artes, así como una adecuada defensa del patrimonio cultural de nuestros pueblos indígenas y afroamericanos.

Agradezco en particular el trabajo que realizamos conjuntamente con la Comisión de Pueblos...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Tiempo.

El diputado Sergio Mayer Bretón: ...Indígenas, en especial a su presidenta mi compañera y amiga, la diputada Irma Juan Carlos, y al diputado, mi amigo Santiago Soto, quien fue el coordinador de la subcomisión de Derechos de Autor, de la Comisión de Cultura y Cinematografía. Finalmente quiero reconocer, expresar mi reconocimiento al trabajo realizado por la senadora...

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, por favor.

El diputado Sergio Mayer Bretón: ...de la República Susana Harp, quien fue la promotora de esta importante iniciativa. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Muchas gracias.

En el uso de la palabra, la diputada María Isabel Alfaro Morales, hasta por cinco minutos.

La diputada María Isabel Alfaro Morales: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada María Isabel Alfaro Morales: Compañeras y compañeros diputados, ¿cuántas veces hemos escuchado que una empresa transnacional hace uso de los diseños de los pueblos y comunidades originarios de nuestro país, sin darles reconocimiento alguno?

Recientemente marcas internacionales de ropa se apropiaron de los bordados de Tenango de Doria, Hidalgo, municipio que forma parte de mi distrito al que orgullosamente represento. Niñas, mujeres y hombres bordan sus ilusiones y anhelos plasmándolos en cada uno de sus bordados, los famosos tenangos y de los sarapes de Saltillo para incorporarlos a sus diseños, sin autorización y sin remuneración a los pueblos y comunidades indígenas a quien pertenecen.

Sin embargo, antes se presentaron casos similares con los diseños de Santa María Tlahuitoltepec y los bordados de San Antonio Castillo Velasco, en Oaxaca. Así como con los textiles de Wirikuta, en San Luis Potosí.

Esto ha sucedido porque en la redacción vigente de la Ley de Derechos de Autor no es posible garantizar la protección de los derechos de las protecciones artísticas y culturales de las comunidades y los pueblos tradicionales.

Por ello, el dictamen que estamos discutiendo busca sentar las bases para que no haya nuevos casos de abuso y apropiación cultural indebida. Y es que la apropiación cultural, un concepto ambiguo que puede ser entendido como el uso de elementos propios de una comunidad por parte de otra puede convertirse también en sinónimo de despojo y usurpación de las expresiones culturales, tema que ha motivado el pronunciamiento de instituciones como la Secretaría de Cultura y la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por supuesto, de los propios pueblos y comunidades que ven vejados sus derechos de autor.

Las reformas propuestas a los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley General del Derecho de Autor garantizan los derechos de autor de los pueblos y comunidades tradicionales sobre la protección de sus obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal.

Es decir, con estas modificaciones a la ley, las obras estarán protegidas contra su explotación, ya que se requerirá la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular.

En caso de que exista duda de a quien deba solicitarse la autorización para uso o explotación será la Secretaría de Cultura, junto con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la encargada de realizar una consulta para identificar al titular. Si este no fuera identificado, la propia Secretaría, con opinión técnica del IMPI, podrá utilizar la solicitud.

Por fin, después de años de olvido, los pueblos y comunidades indígenas de México serán verdaderamente reconocidos y se les hará justicia.

En el Grupo Parlamentario de Morena estamos conscientes de la imperiosa necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural de México. Sabemos que, protegiendo la autoría de las distintas manifestaciones culturales y artísticas, ponemos a salvo la historia, tradiciones y expresiones que dan identidad a nuestro país. Porque, como dijera alguna vez el gran historiador Miguel León Portilla: "Lo indígena es valiosísimo. Es ver cómo el hombre, en el aislamiento de este nuevo mundo, llega a crear esta cultura extraordinaria, que ahora todavía vive entre nosotros".

En días pasados, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, fue reconocida una artesanía creada precisamente por artesanos de Tenango de Doria, reconocido este récord Guinness como el rebozo más grande realizado en México para todo el mundo.

Así que es un orgullo hoy representar, no solamente a mi otomí-tepehua, a mi Tenango de Doria, sino a Oaxaca y a todos los pueblos originarios que plasman todo su amor y todo el reconocimiento que tienen para nuestro México en sus bellas artesanías. Muchísimas gracias, es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Diputadas, diputados, se está haciendo un ajuste en el tablero, para que se puedan incluir el nombre de nuestro nuevo compañero diputado Mario Osuna y él pueda votar por primera vez, 30 segundos más y se abre el tablero.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Diputada, sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señora presidenta, se emitieron 411 votos a favor, 0 abstenciones y 1 voto en contra.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobado en lo general y en lo particular, por 411 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor. **Se devuelve al Senado de la República para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**

La Secretaria Senadora Citlalli Hernández Mora: Se recibió de la Cámara de Diputados, oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160; y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-4-1355
Expediente No.: 3080

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.



Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Secretaria

012195

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARA LEGISLADORES

2019 NOV 29 AM 11:52

RECIBIDO

JJV/rcd*



M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo III denominado “De las Culturas Populares” para quedar como “De las Culturas Populares y de las expresiones Culturales Tradicionales” del Título VII y los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

TÍTULO VII

Capítulo III

De las Culturas Populares y expresiones Culturales Tradicionales

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las **culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano**, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización **por escrito** del pueblo o comunidad **titular y** contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o **pueblo al** cual pertenece.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición **con fines de lucro**; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.

o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura elaborará catálogos de las obras a las que se refiere el artículo 157 de la presente Ley; en el caso de las expresiones de las comunidades o pueblos indígenas, el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.



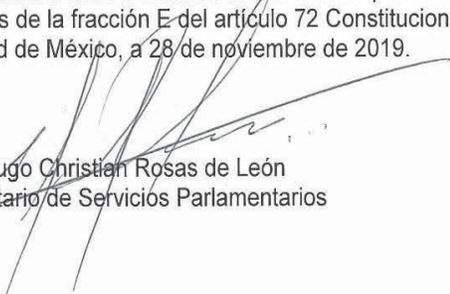
Dip. María de los Dolores Padierna Luna
Vicepresidenta

Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Secretaria

JJV/rcd*

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional. Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.




Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

El Presidente Senador Salomón Jara Cruz: Informo a la Asamblea que a esta minuta se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Cultura; y Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señor Secretario.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado en la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019.

Con fundamento en el Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 26 de febrero de 2019, la Senadora Susana Harp Iturrubarría registró en el Orden del Día, la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República.
2. En sesión del 28 de febrero la iniciativa citada se publicó en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria.
3. En virtud de que la iniciativa no fue presentada al Pleno de la Cámara de Senadores, por el número de asuntos programados para su desahogo ese día, la Senadora Susana Harp solicitó al Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el numeral 4 del artículo 172, dar turno directo a la Iniciativa



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

con Proyecto de Decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4. El 5 de marzo, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva comunicó a la Presidencia de la Comisión de Cultura, el turno de la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
5. El 6 de marzo de 2019, el Pleno de la Comisión de Cultura aprobó el Proyecto de dictamen que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
6. El 22 de abril de 2019, el Pleno de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda aprobó el Proyecto de dictamen que reforma y deroga disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
7. El 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la primera lectura y, con dispensa de segunda lectura, se realizó la votación del proyecto de dictamen, el cual fue aprobado en lo general por 98 votos a favor, ninguno en contra y cero abstenciones.
8. La Senadora Nancy de la Sierra Arámburo reservó para su discusión el artículo 160 con la finalidad de adicionar el artículo reformado, la cual se aprobó por 95 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.
9. Aprobado el proyecto de decreto en lo general y en lo particular, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó el asunto a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
10. Recibida la minuta por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Proyecto de decreto fue turnado a la Comisión de Cultura y Cinematografía el 23 de mayo del presente año para su estudio y dictamen.
11. El proyecto de decreto fue turnado por la Presidencia de la Cámara de Diputados el mismo 23 de mayo a la Comisión de Cultura y Cinematografía de ese órgano legislativo para su estudio y dictamen.
12. El proyecto fue aprobado por el Pleno de la Comisión de Cultura y Cinematografía el 26 de septiembre de 2019.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

13. El 28 de noviembre fue aprobado el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor por el Pleno de la Cámara de Diputados con 411 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.
14. En esa misma fecha fue turnado a la Cámara de Senadores para los efectos del Apartado E. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. En la sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019, el Proyecto de decreto fue turnado por la Mesa Directiva a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.
16. El dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda fue aprobado por sus integrantes el 5 de diciembre de 2019.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor tiene como Cámara de origen al Senado de la República, a propuesta de la Senadora Susana Harp Iturribarria, cuya idea central es eliminar la figura "es de libre utilización" que se aplica a las obras de arte popular o artesanal establecida en el artículo 159 de la Ley vigente, siempre que se cumpla las condiciones de no deformación de la obras, no se cause demérito o prejuicio a la reputación o imagen a la comunidad o etnia a la que pertenezcan y se mencione la región de origen de la expresión.

La figura de "libre utilización" deja en una condición de indefensión a los creadores de las expresiones de la cultura popular, artesanal y, en general, de las culturas tradicionales, pues las coloca en una condición de *dominio público*, que impide el reconocimiento y protección a sus obras en los mismos términos en que se protege las obras literarias y artísticas de cualquier otra disciplina. La "libre utilización" no les brinda protección respecto de la explotación de que puedan ser objeto sus obras desde la perspectiva de los derechos morales (por ejemplo, la divulgación) y, de manera especial, en cuanto a sus derechos patrimoniales (por su explotación).

Esta circunstancia establece una diferencia en el tratamiento jurídico a las obras de cultura popular y artesanal de las más diversas regiones del país, en especial, de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

pueblos y comunidades indígenas que, a lo largo del tiempo, han mantenido sus conocimientos y técnicas de producción como una tradición colectiva para la confección de los más variados productos que, además de conferirnos identidad al conjunto de los mexicanos, expresan la forma de sentir y concebir el entorno de quienes las producen.

Por ello, la propuesta aprobada en el Senado de la República derogaba el artículo 159 de la ley, porque ese precepto establecía las bases para la “libre utilización” de las obras del arte popular y artesanal e incluyó un procedimiento para que cualquier uso o aprovechamiento derivado de las obras atribuidas de las comunidades indígenas o de tradición popular, requerirá la autorización correspondiente de quienes son titulares de dichas expresiones.

Sin embargo, la colegisladora consideró indispensable hacer compatible el derecho al acceso a la cultura con el uso y aprovechamiento de las manifestaciones de la cultura popular y de las expresiones culturales tradicionales en las que se manifiesten elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2° constitucional.

Para ello, los diputados consideraron innecesario derogar el artículo 159 y, en vez de ello, establecer su uso con base en los propios preceptos de la ley, esto es, a partir de lo establecido en el Título VI, referido a las limitaciones de los derechos de autor y conexos. De esta forma, al igual que el conjunto de obras literarias y artísticas de cualquier disciplina, podrán usarse para fines de información, investigación, educación o elaboración de materiales para personas con discapacidad, entre otros supuestos.

Al mismo tiempo, establecen algunas modificaciones respecto a expresiones copulativas para establecer como objeto jurídico a “las obras literarias, artísticas, del arte popular y artesanal”, así como el objeto “primigenias, colectivas y derivadas”, a fin de ampliar el universo de obras protegidas. También introducen la expresión “composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano” con la finalidad de precisar que, además de las obras de las culturas populares, también se protegen aquellas que recogen elementos de dichas culturas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

Asimismo, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó precisar el procedimiento para la autorización de alguna expresión cultural, cuando exista duda o se desconozca la comunidad a la que se atribuye su titularidad. En ese caso, intervendrán las autoridades técnicas correspondientes y la Secretaría de Cultura y, en caso de controversia, las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

Proyecto de Decreto Aprobado en la Cámara de Senadores	Proyecto de Decreto aprobado en Cámara de Diputados
Ley Federal del Derecho de autor Título VII De las Culturas Populares y Expresiones Culturales Tradicionales	
Artículo 157.- La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas o derivadas, producto de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2° constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de derechos, aún y cuando no cuenten con autor identificable.	Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano , en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.
Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley	Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

<p>contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen</p>	<p>objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.</p>
<p>Artículo 159.- Se deroga</p>	<p>Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia. Cuando exista duda de la comunidad a quien deba solicitarse la autorización o consentimiento para el uso o explotación de una obra literaria o artística, de las expresiones tradicionales o del arte popular o artesanal, la Secretaría de Cultura, a petición de parte, realizará una investigación sobre la misma, en los</p>	<p>Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.</p> <p>Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

<p>términos que establezca el reglamento. Una vez identificada la comunidad a que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura se lo notificará al interesado a efecto de que tramite la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría, con opinión escrita del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del propio Instituto, podrá autorizar la solicitud.</p>	<p>notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.</p> <p>En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.</p>
<p>Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Cultura elaborará catálogos de las obras a las que se refiere el artículo 157 de la presente Ley; en caso de las expresiones de las comunidades o pueblos indígenas, el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.”</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

Tomadas en cuenta los antecedentes señalados en la exposición que acompaña al Proyecto de decreto, los Senadores que conforman las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. La Cámara de Diputados en su facultad constitucional de cámara revisora, con fundamento en el Apartado E del Artículo 72 Constitucional, resolvió devolver al Senado de la República el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a partir de un conjunto de reflexiones, cuya finalidad es brindar certeza al procedimiento que tiene que llevarse a cabo cuando se pretenda usar las obras de la cultura popular y artesanal, así como las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Segunda. La colegisladora refrendó el propósito central del proyecto de decreto, que es el de eliminar la figura "*es de libre utilización*" el uso del arte popular y artesanal siempre que se haga la referencia al origen de la manifestación de que se trate y no se demerite su naturaleza. Con ello, se crea un mecanismo para que, antes de su uso o aprovechamiento a cargo de terceros, se solicite la autorización respectiva a los titulares del derecho y, con ello, se elimina la condición de dominio público en la cual han permanecido estos bienes.

Tercera. Los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda se suman a las modificaciones propuestas por la colegisladora y se allanan al proyecto de decreto aprobado por el Pleno de los Diputados el pasado 29 de noviembre de 2019.

Con base en las consideraciones expuestas, para efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, someten a consideración del Pleno y, en su caso, a aprobación el siguiente Proyecto de decreto:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

"POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo III denominado "De las Culturas Populares" para quedar como "De las Culturas Populares y de las expresiones Culturales Tradicionales" del Título VII y los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

TÍTULO VII

Capítulo III

De las Culturas Populares y Expresiones Culturales Tradicionales

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las **culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano**, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización **por escrito** del pueblo o comunidad **titular** y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o **pueblo al cual pertenece**.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición **con fines de lucro**; de una obra



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura elaborará catálogos de las obras a las que se refiere el artículo 157 de la presente Ley; en el caso de las expresiones de las comunidades o pueblos indígenas, el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.”



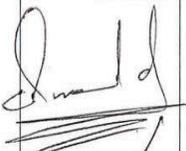
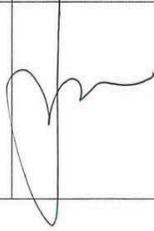
Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2019

	A favor	En contra	Abstención
Senadora Susana Harp Iturrizarria Presidenta			
Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Secretaria			
Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Secretaria			
Senador Ricardo Moreno Bastida Integrante			
Senador Casimiro Méndez Ortiz Integrante			
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera Integrante			
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño Integrante			
Senador Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante			
Senadora Verónica Delgadillo García Integrante			
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Integrante			
Senador Eruviel Ávila Villegas Integrante			



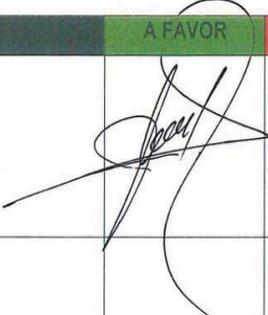
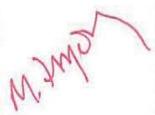
**Reunión en Comisiones Unidas de Cultura; y
 Estudios Legislativo Segunda.
 Jueves 5 de diciembre de 2019.
 COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
 Lista de votación.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
 SEGUNDA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
 DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
	Sen. Imelda Castro Castro Secretaria			
	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			



Reunión en Comisiones Unidas de Cultura; y
Estudios Legislativo Segunda.
Jueves 5 de diciembre de 2019.
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
Lista de votación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			
 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
 Sen. Dante Delgado Integrante			
 Sen. María Merced González González Integrante			
 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
 Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante			



Reunión en Comisiones Unidas de Cultura; y
 Estudios Legislativo Segunda.
 Jueves 5 de diciembre de 2019.
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
 Lista de votación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámuro Integrante</p>			



COMISIÓN DE CULTURA
RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA REUNIÓN DE COMISIONES
UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
 Salas 3 y 4 de la planta baja
 5 de diciembre de 2019
 9:00 horas

Senadora Susana Harp Iturribarría
 Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
 Secretaria

Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
 Secretaria

Senador Ricardo Moreno Bastida
 Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortiz
 Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
 Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
 Integrante

Senador Roberto Juan Moya Clemente
 Integrante

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
 Integrante

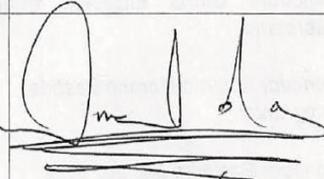
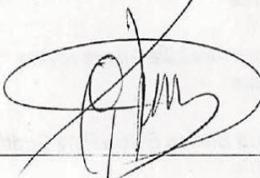
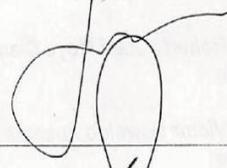
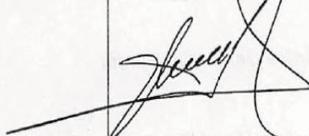
Senadora Verónica Delgadillo García
 Integrante

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
 Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
 Integrante



Reunión en Comisiones Unidas de Cultura; y Estudios
Legislativos Segunda.
Jueves 5 de diciembre de 2019.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA	
Lista de Asistencia	
NOMBRE	FIRMA
 <p>Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta</p>	
 <p>Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario</p>	
 <p>Sen. Imelda Castro Castro Secretaria</p>	
 <p>Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante</p>	
 <p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante</p>	
 <p>Sen. Joel Molina Ramírez Integrante</p>	



**Reunión en Comisiones Unidas de Cultura; y Estudios
Legislativos Segunda.
Jueves 5 de diciembre de 2019.**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Lista de Asistencia	
 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante	
 Sen. Dante Delgado Integrante	
 Sen. María Merced González González Integrante	
 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante	
 Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante	
 Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante	

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

11-12-2019

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para el reconocimiento de expresiones culturales del país.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 5 de diciembre de 2019.

Discusión y votación 11 de diciembre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PARA EL RECONOCIMIENTO DE EXPRESIONES CULTURALES DEL PAÍS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 11 de Diciembre de 2019**

Vamos a pasar a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para el reconocimiento de expresiones culturales del país.

Cabe destacar que la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, aprobó este proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor el pasado 25 de abril y fue remitida a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El proyecto de Decreto fue devuelto por la Cámara de Diputados con modificaciones a los artículos 157, 158, 159, 160 y la incorporación de un Artículo Segundo Transitorio y fue recibido el pasado 3 de diciembre, por lo que la discusión versará únicamente respecto a estos artículos modificados.

El dictamen de las comisiones aprueba en sus términos el proyecto de Decreto devuelto por la Cámara de Diputados. A este dictamen se le dio primera lectura el pasado 5 de diciembre.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se omita la lectura del dictamen. Quinees estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está a discusión en lo general.

Para esta discusión, tiene la palabra la Senadora Jesusa Rodríguez, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez: Bueno, únicamente quiero llamar la atención de algo tan extraordinario como lo es la protección del patrimonio de nuestros pueblos originarios.

Miren ustedes nada más lo que ayer me llegó de allá de San Cristóbal, de los pueblos tzotziles.

Una milpa completa, y yo creo que, además de que este es un probable pronóstico de que se va a aprobar la Ley de Protección y Fomento del Maíz Nativo, por algo llegó la milpa desde Chiapas bordada por Vicky, una mujer maravillosa de allá, de Chiapas, por algo llegó la milpa, pero también por algo llega esta ley de protección y de derechos de autor.

Es tan necesaria desde hace tantos años, no hay nada como el arte que generan a nuestros pueblos originarios, esa cultura que deberíamos rescatar en todos sentidos, porque yo digo, cuando escucho aquí que hay una iniciativa para cambiar, para prohibir las terapias de conversión, pienso, pues qué no la evangelización fue una terapia de conversión aplicada con violencia, es hora ya de que tomemos nuestras raíces, nuestros orígenes, ahí está el universo de Quetzalcóatl para poder entendernos, para saber quiénes somos.

Y yo creo que es el momento de valorar en lo más profundo lo que es la cultura originaria de México, que en las palabras de Loretze Journey, es sin lugar a dudas la cultura más importante de la antigüedad, no nos olvidemos de eso y recuperemos este trayecto de hacer trascender nuestro corazón, hacer nuestra guerra florida, superar nuestras diferencias y lograr que esta Ley del Derecho de Autor, que esta ley de protección a los diseños, a las ideas, a la cultura de los pueblos originarios ya sea una realidad para todo México.

¡Enhorabuena!

Y vamos a apoyar esta ley, por supuesto.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Jesusa.

En virtud de que no hay más oradoras ni oradores registrados, se consulta a la Asamblea si alguien desea reservar algún artículo.

En virtud de que no hay reservas, ábrase el sistema electrónico para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Pregunto a la Asamblea, si algún Senador o Senadora falta de emitir su voto. Sigue abierto el tablero.

Vuelvo a preguntar, algún Senador o Senadora falta de emitir su voto. Sigue abierto el tablero.

Reitero nuevamente, falta algún Senador o Senadora de emitir su voto.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 90 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para el reconocimiento de expresiones culturales del país. **Se remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo III denominado "De las Culturas Populares" para quedar como "De las Culturas Populares y de las Expresiones Culturales Tradicionales" del Título VII y los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

TÍTULO VII

Capítulo III

De las Culturas Populares y de las Expresiones Culturales Tradicionales

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura elaborará catálogos de las obras a las que se refiere el artículo 157 de la presente Ley; en el caso de las expresiones de las comunidades o pueblos indígenas, el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de enero de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.